

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 298

13 de abril de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para prohibir a los miembros del gabinete del Gobernador y a todos los jefes de agencias participar en actividades político-partidistas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico y los Estados Unidos de América; derogar la Ley 178-2001, según enmendada; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta cuándo el gobierno del Estado Libre Asociado tiene que sufrir el mal de la corrupción gubernamental. Este Pueblo no puede tolerar que se confunda la función de las agencias gubernamentales con las actividades político partidista. Cuando se confunde la gestión gubernamental con las actividades partidista y se utiliza el ente gubernamental con propósitos puramente partidistas se lacera demasiado la democracia y la fe del pueblo en sus instituciones.

Investigaciones periodísticas y la reciente radicación de cargos criminales contra pasados jefes de agencia, sugieren que algunos funcionarios públicos en posiciones gerenciales fungieron como recaudadores y activistas políticos dentro de la agencia que dirigían. Estas situaciones conflictivas comprometen la integridad e imparcialidad que debe permear la gerencia pública; y lamentablemente, en ocasiones los ciudadanos perciben a los jefes de agencia como una extensión del andamiaje proselitista y que responden a intereses políticos por encima del mejor interés público. Esto es -

simplemente- inaceptable para cualquier sociedad que crea y promueva los más altos estándares de la gerencia pública.

Nuestro gobierno debe contar con funcionarios públicos íntegros y dedicados a administrar la cosa pública de manera imparcial y libre de presiones o interferencias político partidistas. En el pasado se ha legislado para prohibir que un grupo selectivo de secretarios del Poder Ejecutivo participen en actividades político partidistas. El principio era claro, es impermisible que los partidos políticos o funcionarios del gobierno saquen ventaja político-partidista por razón de los cargos que ocupan. Mucho menos es aceptable que los jefes de agencia se conviertan en recaudadores al servicio del partido en el que militan. Esto es una práctica corrupta y no se va a tolerar. Es imperativo dar un paso adicional y extender los principios que promueve la Ley 178-2001, a todos los miembros del gabinete del Gobernador y a todos los jefes de agencias que implementen política pública.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1. – Definiciones.**

2           Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos y frases  
3 tendrán el significado que se señala a continuación:

4           A - “Partido Político” – significará toda aquella agrupación de ciudadanos  
5 definidas en la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de  
6 2020”, o su ley sucesora.

7           B - “Organismo Interno de Partido Político” – significará todo cuerpo interno  
8 de un Partido Político, Junta, Directorio, Junta de Gobierno, Consejo General,  
9 organismo de la Juventud, Organismo de las Mujeres, y cualesquiera otros presente  
10 o futuros que establezca la gerencia de un partido político.

1 C - "Candidato" – Significará todo residente en Puerto Rico que figure en  
2 una papeleta como aspirante a un cargo electivo, sea en elecciones primaristas o en  
3 una elección general, mientras dicha contienda electoral no concluya; y, en los casos  
4 en que la contienda electoral concluyó, de resultar electa dicha persona, durante todo  
5 el término de incumbencia del cargo que el/ella ostente por razón del voto directo  
6 del elector.

7 D - "Candidato Independiente" – significará toda persona que sin ser  
8 candidato de un partido político figure como aspirante a un cargo público electivo en  
9 la papeleta electoral, tal y como lo dispone la Ley 58-2020, o su ley sucesora.

10 E - "Candidato 'Write In'" – significará toda persona que aspire una  
11 candidatura añadida por el elector según dispone la Ley 58-2020, o su ley sucesora.

12 F - "Contribución Política" – significará cualquier aportación, contrato,  
13 promesa, acuerdo, donativo, préstamo de dinero o de cualquier otra cosa de valor,  
14 tal y como se define en su totalidad la Ley 222-2011, según enmendada, conocida  
15 como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto  
16 Rico", en conjunto con la Ley 58-2020, o su ley sucesora.

17 G - "Actividad Política" – significará toda actividad donde una o más  
18 personas promuevan una determinada candidatura o partido político, incluyendo  
19 pero sin limitarse a reuniones, tertulias, mítines, concentraciones, maratones,  
20 asambleas, convenciones, caminatas, caravanas, rifas, discursos, actividades de  
21 recaudación de fondos para Partidos Políticos, comités de campaña de candidatos o  
22 Comités de Acción Política o cualquier actividad similar, las cuales sean organizadas,

1 financiadas o respaldadas por partidos políticos, candidatos, funcionarios electos  
2 durante su incumbencia o grupos de ciudadanos organizados en respaldo o rechazo  
3 de determinada candidatura o asunto a ser considerado por el electorado y que  
4 tenga contenido político partidista o de fórmula de status. Esta definición incluirá  
5 toda actividad política realizada durante año electoral al igual que año no electoral.

6 E - "Gabinete del Gobernador" - significará el funcionario que dirige los  
7 siguientes departamento, agencia, o dependencia de gobierno: Departamento  
8 Estado, Departamento Justicia, Departamento Educación, Departamento Transporte  
9 y Obras Públicas, Departamento Vivienda, Departamento Familia, Departamento de  
10 Asuntos al Consumidor, Departamento Desarrollo Económico y Comercio,  
11 Departamento Agricultura, Departamento del Trabajo, Departamento Recursos  
12 Naturales y Ambientales, Departamento Recreación y Deportes, Departamento  
13 Salud, Departamento Rehabilitación y Corrección, Departamento de Seguridad  
14 Pública, Comisionado de la Policía de Puerto Rico, Comisionado de Bomberos en  
15 Puerto Rico, Comisionado de la Agencia Manejo de Emergencias y Desastres,  
16 Procurador General, Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Administración Asuntos  
17 Federales de Puerto Rico.

18 G - "Jefe de Agencia" - significará funcionario nombrado por el Gobernador  
19 para dirigir un departamento, agencia, o dependencia de gobierno.

20 **Artículo 2. – Prohibiciones.**

1           Se le prohíbe al gabinete del Gobernador y a todos los jefes de agencias  
2 participar en las siguientes actividades político partidistas dentro de la jurisdicción  
3 de Puerto Rico y los Estados Unidos de América:

4           1. Campañas políticas de clase alguna durante o fuera del año electoral  
5 constitucionalmente establecido.

6           2. No podrá pertenecer a comité o a grupo de campaña de partido político,  
7 comité de acción política o de candidato alguno.

8           3. No podrá ocupar cargos en los organismos internos de los partidos  
9 políticos, comités de acción política o candidatura alguna, ya sea a nivel estatal,  
10 municipal y federal.

11          4. No podrán participar en reuniones, tertulias, caminatas, mítines, asambleas,  
12 convenciones, u otros actos similares que sean organizados o financiados por  
13 partidos, candidatos a puestos políticos o funcionarios electos durante su  
14 incumbencia u organismos internos de partidos políticos o comités de acción  
15 política.

16          5. No podrá apoyar públicamente a candidatos o candidatas a puestos  
17 electivos, ya sea en elecciones primarias, elecciones generales, elecciones especiales o  
18 elecciones internas de los partidos.

19          6. No podrá apoyar públicamente a candidatos o candidatas independientes  
20 que aspiren a puestos electivos.

21          7. No podrán participar de ninguna actividad de recaudación de fondos  
22 patrocinada por, o en beneficio de algún partido político, comité de acción política,

1 ni candidato a puesto político electivo, o funcionarios electos durante su  
2 incumbencia.

3 8. No podrá organizar actividad política alguna de recaudaciones de fondos  
4 en ninguna de sus modalidades.

5 9. No podrá requerir contribución política, aportación de dinero alguno a  
6 ninguna persona, incluyendo contratista, persona privada, o empresa por ofrecer  
7 servicios a cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico.

8 **Artículo 3. – Dispensa.**

9 Ninguno de los funcionarios mencionados en el Artículo 1 podrá participar en  
10 las actividades prohibidas en el Artículo 2 a menos que el/la Gobernador(a), previa  
11 consulta y recomendación del Director Ejecutivo de la Oficina de Ética,  
12 expresamente lo autorice.

13 **Artículo 4. – Penalidades.**

14 Todo funcionario que viole la disposición de esta Ley será sancionado con una  
15 multa no menor de \$1,000 ni mayor de \$5,000, a discreción del Tribunal, y se  
16 expondrá a las medidas disciplinarias de carácter administrativas incluyendo la  
17 amonestación, suspensión o destitución del cargo.

18 **Artículo 5. – Derogación de la Ley 178-2001.**

19 Se deroga la Ley 178-2001, según enmendada.

20 **Artículo 6. - Cláusula de Separabilidad.**

21 Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley  
22 fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción

1 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el  
2 resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo,  
3 inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o  
4 inconstitucional.

5 **Artículo 7.- Vigencia.**

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.